

**APRUEBA TEXTO MODIFICADO DE LOS
ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE
MUNICIPALIDADES.-**

1 5 2

DECRETO (SEMU) N° : _____/

QUILLECO : 26 de junio de 2012.-

V I S T O S :

- a) La ley 20.527 que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y Regula las Asociaciones Municipales.
- b) El Decreto 1.161 año 2011 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba el Reglamento para la aplicación de las normas de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades referidas a las Asociaciones Municipales con Personalidad Jurídica.
- c) El acuerdo del Concejo Municipal de Quilleco, adoptado en Sesión Ordinaria N° 157 de fecha 12 de Junio de 2012, que modifica y aprueba el nuevo texto de los **ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE MUNICIPALIDADES.**
- d) Las facultades que me confiere la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.

D E C R E T O :

- 1. **APRUEBASE** el nuevo texto modificado de los **ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE MUNICIPALIDADES**, documento que pasa a formar parte integrante de este decreto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ALDO CID ANGUITA
SECRETARIO MUNICIPAL

RODRIGO TAPIA AVELLO
A L C A L D E

DISTRIBUCIÓN:

- Asociación Chilena de Municipalidades
- Arch. Secretaria Municipal

=====
RTA/lca

15 MAR. 2012

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO
REGISTRO ADMINISTRATIVO
CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES

10 FEB. 2012

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
07 DIC. 2011

RECEPCION

DEPART.
JURIDICO

2/12

DEP. T. R.
Y REGIST

DEPART.
CONTABIL.

SUB DEP.
E. CENTRAL

SUB. DEP.
E. CUENTAS

SUB. DEP.
C.P.Y.
BIENES NAC.

DEPART.
AUDITORIA

DEPART.
V.O.P.U. y. T.

SUB DEP
MUNICIP.

REFRENDACIÓN

REF. POR S _____
IMPUTAC. _____
ANOT. POR S _____
IMPUTAC. _____

DEDUC. DTO. _____

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS
NORMAS DE LA LEY Nº 18.695, ORGÁNICA
CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES,
REFERIDAS A LAS ASOCIACIONES MUNICIPALES
CON PERSONALIDAD JURÍDICA.

DECRETO Nº 1161/

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE.
SANTIAGO, 28 de octubre de 2011.

[Handwritten signature]
REAL
10 FEB. 2012

VISTOS:

Lo establecido en los artículos 32 Nº 6 y 118 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en la Ley Nº 20.527, que Modifica la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y Regula las Asociaciones Municipales; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer las normas sobre asambleas, elección de directorio y demás órganos de las asociaciones municipales; reforma de sus estatutos; derechos y obligaciones de miembros; registro de afiliados; aprobación del presupuesto y del plan de trabajo anual; disolución y disposiciones relativas a la que se constituyan en conformidad a las normas del Párrafo 3º del Título VI de la Ley Nº 18.695.

Que deben precisarse las disposiciones relativas a la forma, contenidos y modalidades de la información del Registro Único de Asociaciones Municipales con personalidad jurídica de derecho privado, indispensables para que éste tenga un buen funcionamiento.

Que es necesario establecer un procedimiento de liquidación de bienes para ser restituidos a las municipalidades socias en caso de disolución de la asociación respectiva sin que existan obligaciones pendientes.

TOMADO RAZON

[Handwritten signature]
14 MAR. 2012

Contralor General
de la República

RETIRADO
SIN TRAMITAR
30 ENE. 2012
CON OFICIO Nº
295

D E C R E T O:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del Párrafo 3º del Título VI de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

TITULO I**DE LAS ASOCIACIONES MUNICIPALES**

Artículo 1º.- Dos o más municipalidades, pertenezcan o no a una misma provincia o región, podrán constituir asociaciones municipales, en adelante "asociaciones" o "asociación", según corresponda; para los efectos de facilitar la solución de problemas que les sean comunes, o lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado, de acuerdo con las reglas establecidas en el Párrafo 3º del Título VI de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en adelante también "la Ley".

A estas asociaciones también les será aplicable, en forma supletoria, lo dispuesto en los artículos 549 a 558 del Código Civil.

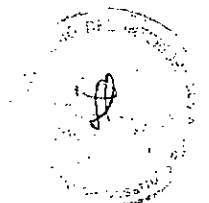
Artículo 2º.- Las asociaciones podrán tener por objeto:

- a) La atención de servicios comunes;
- b) La ejecución de obras de desarrollo local;
- c) El fortalecimiento de los instrumentos de gestión;
- d) La realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, al turismo, a la salud o a otros fines que les sean propios;
- e) La capacitación y el perfeccionamiento del personal municipal, como también de alcaldes y concejales, y
- f) La coordinación con instituciones nacionales e internacionales, a fin de perfeccionar el régimen municipal.

Artículo 3º.- Del mismo modo, las municipalidades, podrán celebrar convenios para asociarse entre ellas sin requerir personalidad jurídica. Tales convenios deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La especificación de las obligaciones que asuman los respectivos asociados;
- b) Los aportes financieros y demás recursos materiales que cada municipalidad proporcionará para dar cumplimiento a las tareas concertadas;
- c) El personal que se dispondrá al efecto, y
- d) La municipalidad que tendrá a su cargo la administración y dirección de los servicios que se presten u obras que se ejecuten.

Estos convenios deberán contar con el acuerdo de los respectivos concejos.



TÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES MUNICIPALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO

Párrafo 1º De la Obtención de Personalidad Jurídica

Artículo 4º.- La constitución de una asociación será acordada por los alcaldes de las municipalidades interesadas, previo acuerdo de sus respectivos concejos, en asamblea que se celebrará ante un ministro de fe, debiendo actuar como tal el secretario municipal de alguna de dichas municipalidades, o un notario público con sede en alguna de las comunas de las mismas.

Las asociaciones municipales constituidas en conformidad a las normas de este párrafo deberán efectuar una solicitud de inscripción en el Registro Único de Asociaciones Municipales con personalidad jurídica de derecho privado, en adelante también "el Registro", a que se refiere el Título III del presente Reglamento.

Asimismo, deberán depositar una copia autorizada reducida a escritura pública del acta de su asamblea constitutiva, de su directorio provisional y de sus estatutos, ante la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en adelante también "la Subsecretaría"; dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de dicha asamblea.

Artículo 5º.- Dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la recepción de los documentos antes señalados, la Subsecretaría podrá objetar la constitución de la asociación, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que la Ley establece para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del órgano directivo provisional de aquélla. Para estos efectos la solicitud de inscripción a que se refiere el artículo precedente deberá establecer un domicilio, el cual podrá ser diferente al de la asociación.

La Subsecretaría deberá objetar la constitución de las asociaciones municipales cuyo nombre coincida o tenga similitud susceptible de provocar confusión con otra persona jurídica u organización vigente, sea pública o privada, o con personas naturales, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, o hubieren transcurrido más de veinte años desde su muerte.

La asociación deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Si así no lo hiciere, se tendrá por no presentada su solicitud de inscripción en el Registro, y los miembros de la directiva provisional responderán solidariamente por las obligaciones que la organización hubiese contraído en ese lapso.

Cumplido el procedimiento anterior, la Subsecretaría procederá a inscribir la organización en el Registro. Transcurrido el plazo establecido en el inciso primero, sin que la Subsecretaría hubiere objetado la constitución, la solicitud de inscripción se entenderá aprobada.

Artículo 6º.- Las asociaciones municipales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de haber efectuado el depósito y registro que se establecen en el presente Reglamento.



Párrafo 2° De la Asamblea

Artículo 7°.- La asamblea es la reunión pública en la que pueden participar todas las municipalidades que integran una asociación, en adelante también "los socios". Éstos serán representados por sus respectivos alcaldes; sin perjuicio que, en ausencia de éste, dispongan, por acuerdo de concejo y previa propuesta del alcalde, que serán representados por uno de sus concejales. Con todo, los concejales de las municipalidades socias podrán siempre asistir a las asambleas con derecho a voz.

Las asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias y serán convocadas según lo dispongan los respectivos estatutos.

Artículo 8°.- El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de los socios.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los asistentes a la sesión respectiva, salvo que los estatutos respectivos dispongan algo diferente.

En las asambleas cada municipalidad que forme parte de la asociación respectiva dispondrá de un voto.

Artículo 9°.- La citación a asambleas de socios se efectuará mediante carta certificada enviada por el secretario del directorio mediante correo postal, o a través de correo electrónico dirigido a la dirección que la municipalidad respectiva haya indicado al momento de constituirse la asociación o al integrarse a ésta, según corresponda. Además, deberá comunicarse mediante dos avisos publicados en el sitio electrónico institucional de la asociación; o en el de la municipalidad a la cual pertenezca el alcalde presidente de la asociación, en caso que ésta no dispusiese de aquél.

La convocatoria deberá efectuarse con una anticipación no inferior a cinco días antes de su realización. No obstante, los socios podrán auto convocarse a una asamblea y, se entenderán válidamente celebradas, aquellas a las que concurran la totalidad de las municipalidades socias, aun cuando no se hubiere cumplido con las formalidades requeridas para su citación.

Artículo 10.- Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio de la asociación y, en caso de inasistencia de éste, por el vicepresidente de aquel.

De lo tratado en ellas se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el secretario del directorio. En dichas actas podrán las socias asistentes a la asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

Párrafo 3° Del Directorio

Artículo 11.- En cada asociación existirá un órgano colegiado encargado de ejercer su administración. Se denominará "directorio" y podrá ser integrado por alcaldes y concejales.

Dentro del plazo máximo de noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la asociación deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá al directorio definitivo que sucederá al provisional elegido en la asamblea constitutiva de la asociación.



Artículo 12.- El directorio estará constituido por un mínimo de cinco miembros y deberá contemplar, a lo menos, los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.

La presidencia corresponderá a uno de los alcaldes de las municipalidades que componen la respectiva asociación. El presidente del directorio lo será también de la asociación y tendrá su representación judicial y extrajudicial.

Artículo 13.- Las elecciones de directorio se realizarán dentro de una asamblea. Sólo podrán ejercer su derecho a voto los socios que se encuentren al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

**Párrafo 4°
Del Secretario Ejecutivo y del Personal de la Asociación**

Artículo 14.- En cada asociación de municipalidades con personalidad jurídica existirá un secretario ejecutivo.

Los estatutos dispondrán su forma de designación y remoción.

Artículo 15.- El secretario ejecutivo no formará parte del directorio y su cargo podrá ser remunerado.

Entre otras atribuciones le corresponderá:

- a) Concurrir a las sesiones del directorio y a las asambleas sólo con derecho a voz, debiendo tomar acta de aquellas y mantener su archivo;
- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del directorio y la asamblea de socias;
- c) Actuar por mandato del presidente ante los órganos e instituciones con las cuales se relacione la asociación;
- d) Ejercer en nombre del presidente la representación judicial y extrajudicial en casos determinados, previo otorgamiento de poderes especiales;
- e) Llevar un registro de las municipalidades socias, el cual será público y deberá consignar, a lo menos, la siguiente información:
 - I. Fecha de incorporación de las municipalidades a la asociación;
 - II. Copia del acta de la respectiva sesión de concejo en que la municipalidad acordó crear o incorporarse a la asociación, y
 - III. Cuotas pagadas por cada socio;
- f) Elaborar y proponer al directorio, cada año y para aprobación de éste, el proyecto de presupuesto y plan de trabajo anual de la asociación;
- g) Preparar la memoria anual y el balance general de la asociación, y
- h) Todo otro asunto que se le comisione.

Artículo 16.- El personal que labore en las asociaciones municipales se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado.



Párrafo 5º
De los Estatutos

Artículo 17.- Los estatutos son las normas escritas que rigen el funcionamiento de las asociaciones de municipalidades, las que deberán dar cumplimiento a aquellos.

Deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre de la asociación;
- b) Indicación de la comuna en que tendrá domicilio la asociación, el que podrá ser modificado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento;
- c) Finalidades y objetivos;
- d) Derechos y obligaciones de sus miembros;
- e) Órganos de dirección y de representación y sus respectivas atribuciones;
- f) Forma de designación y remoción del secretario ejecutivo de la asociación;
- g) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse;
- h) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y quórum para adoptar acuerdos;
- i) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;
- j) Indicación de la Contraloría Regional ante la cual la asociación hará entrega de su contabilidad;
- k) Normas y procedimientos que regulen la disciplina interna, resguardando el debido proceso;
- l) Forma y procedimiento de incorporación y de desafiliación a la asociación, debiendo constar en ambos casos el respectivo acuerdo de concejo municipal correspondiente;
- m) Periodicidad con la que deben elegirse sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, y
- n) Forma de liquidación.



Artículo 18.- Las asociaciones que se constituyan de conformidad al presente párrafo podrán acogerse a estatutos tipo que establecerá la Subsecretaría mediante resolución. Dichos estatutos tipo deberán comprender uno para asociaciones de carácter nacional, otro para las de carácter territorial y uno para asociaciones funcionales o temáticas.

Artículo 19.- No podrá negarse el otorgamiento de la personalidad jurídica a las asociaciones municipales cuyos estatutos cumplan con los requisitos que la Ley establece al efecto.



Artículo 20.- El representante de la respectiva asociación deberá comunicar a la Subsecretaría, dentro del plazo de treinta días, toda modificación que se introduzca a sus estatutos, domicilio legal o composición de los órganos directivos.

Artículo 21.- La Subsecretaría estará facultada para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo, para lo cual podrá solicitar, tanto a las asociaciones como a las municipalidades que las conformen, toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus estatutos.

Artículo 22.- La reforma de los estatutos deberá acordarse en asamblea extraordinaria citada especialmente para tal efecto, y deberá ser aprobada por el quórum que dispongan los estatutos respectivos.

Párrafo 6°

De los Derechos y Obligaciones de las Municipalidades Asociadas

Artículo 23.- Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas, pudiendo ejercer su derecho a voto sólo aquellas municipalidades que se encuentren al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Sin perjuicio de ello, las municipalidades restantes podrán asistir a la asamblea sólo con derecho a voz;
- b) Que sus representantes puedan elegir y ser elegidas como miembros del directorio, pudiendo recaer este nombramiento tanto en alcaldes como en concejales, y
- c) Ser informadas sobre el funcionamiento y marcha de la asociación.

Artículo 24.- Serán obligaciones de los socios, entre otras:

- a) Participar en las asambleas;
- b) Pagar periódica y oportunamente las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias, cuyos valores serán determinados por la asamblea;
- c) Acatar los acuerdos válidamente adoptados por la asamblea y por el directorio, de conformidad con los respectivos estatutos, y
- d) Cumplir con las disposiciones contenidas en los estatutos.

Las obligaciones señaladas en el inciso precedente deben entenderse sin perjuicio de las que establezcan los estatutos respectivos.

Párrafo 7°

Del Patrimonio

Artículo 25.- Las asociaciones municipales constituidas conforme a las disposiciones del presente Párrafo dispondrán de patrimonio propio.

Dicho patrimonio estará formado por las cuotas de incorporación, cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias, determinadas con arreglo a los estatutos; por donaciones entre vivos y asignaciones por causa de muerte que se le hicieren; por el producto de bienes y servicios; por la venta de activos y por erogaciones, subvenciones y aportes provenientes de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades, o entidades públicas, nacionales o internacionales; y, demás bienes que adquieran a su nombre.



Con todo, sólo serán sujeto de subvenciones provenientes de entidades públicas nacionales, fondos concursables o todo otro aporte de recursos de esta naturaleza, aquellas asociaciones cuya inscripción se encuentre vigente en el Registro.

Artículo 26.- Las municipalidades socias no podrán otorgar garantías reales, ni cauciones de ninguna especie, respecto de las obligaciones que puedan contraer las asociaciones a las que pertenezcan.



Párrafo 8° De la Disolución de las Asociaciones

Artículo 27.- La disolución de una asociación de municipalidades podrá ser acordada por la mayoría absoluta de los socios en asamblea extraordinaria convocada al efecto, debiendo constar dicho acuerdo en un acta reducida a escritura pública, de la que deberá notificarse a la Subsecretaría en el plazo de treinta días desde su fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las asociaciones se disolverán también:

- a) Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiere;
- b) Por disponer de un número de integrantes inferior al mínimo determinado por sus estatutos, si correspondiere, y
- c) Por sentencia judicial ejecutoriada en conformidad a la normativa vigente.

La notificación a que se refiere el inciso primero, así como la comunicación correspondiente de lo dispuesto en el literal b) precedente, serán realizadas por el secretario ejecutivo de la respectiva asociación dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de realización de la asamblea extraordinaria o de verificada la disminución de socios, según corresponda.

Disuelta una asociación, la Subsecretaría procederá a su eliminación del Registro.

Artículo 28.- Dispuesta o acordada la disolución de una asociación, los bienes que constituyan su patrimonio serán destinados al pago de la totalidad de las obligaciones pendientes, comprendiéndose en ellas los reajustes, intereses y costas, si correspondiere.

De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones, éste deberá restituirse a las municipalidades socias en la proporción que determinen los estatutos.

Artículo 29.- Para efectos de proceder a la realización del activo y la liquidación del pasivo de la asociación en disolución, se seguirá el siguiente procedimiento, actuando el respectivo secretario ejecutivo, o quien designare el directorio, como realizador y liquidador:

- a) El directorio, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, aprobará la propuesta de realización y liquidación que efectúe el realizador y liquidador;
- b) Con lo obtenido según las normas precedentes, se deberán pagar todas las obligaciones pendientes que tuviere la asociación, según lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, en lo que correspondiere;



- c) De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones, éste deberá restituirse a las municipalidades socias en dinero y en proporción a los aportes que hayan efectuado a la asociación, y
- d) Dicho remanente sólo podrá ser restituido a las municipalidades que, al momento de acordarse la disolución, se encontrasen al día en el pago de las cuotas a que se refiere el literal b) del artículo 24.

Artículo 30.- La asociación de municipalidades cuya disolución haya sido dispuesta o acordada en conformidad a lo señalado en el presente párrafo, subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su nombre las palabras "en liquidación".

TÍTULO III

DEL REGISTRO ÚNICO DE ASOCIACIONES MUNICIPALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO

Artículo 31.- Establécese el Registro Único de Asociaciones Municipales con personalidad jurídica de derecho privado, el cual estará a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Artículo 32.- Deberán inscribirse en el Registro todas las asociaciones municipales que deseen obtener personalidad jurídica. La inscripción deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

- a) Nombre y domicilio de la asociación;
- b) Objeto;
- c) Municipalidades socias;
- d) Copias autorizadas por los secretarios municipales respectivos de las actas de las sesiones en las que consten los acuerdos de los concejos para constituir la asociación;
- e) Copia autorizada por el ministro de fe a que hace referencia el artículo 141 de la Ley, reducida a escritura pública, del acta de la asamblea constitutiva; de la conformación de su directorio provisional y de sus estatutos;
- f) Órganos de dirección y de representación e integración de sus titulares, y
- g) Aportes financieros y demás recursos materiales que cada municipalidad proporcionará a la asociación para dar cumplimiento a las tareas acordadas.

Artículo 33.- Las asociaciones deberán mantener permanentemente actualizada la información exigida por el artículo anterior del presente Reglamento.

Artículo 34.- El Registro será llevado mediante medios digitales electrónicos, será público, gratuito y de libre acceso, debiendo estar a disposición de cualquier persona en un sitio electrónico institucional administrado por la Subsecretaría.

Artículo 35.- Cualquiera asociación municipal podrá solicitar a la Subsecretaría el otorgamiento de un certificado gratuito que dé cuenta de su inscripción en el Registro.

Dicho certificado podrá emitirse en formato papel o digital, sujetándose, en este último caso, a las normas de la Ley N° 19.799, Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma.

TÍTULO IV.-

DE LA FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA.-

Artículo 36.- La Contraloría General de la República podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre las asociaciones municipales con personalidad jurídica, respecto de su patrimonio, cualquiera sea su origen.

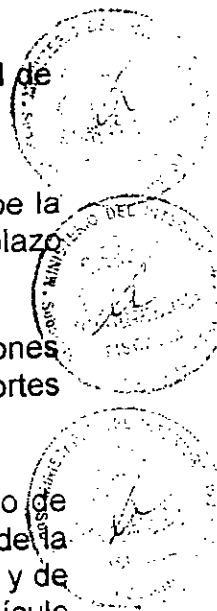
Dichas asociaciones deberán remitir toda la información que la Contraloría General de la República le solicite conforme a sus atribuciones.

Artículo 37.- El concejo podrá solicitar informes a las asociaciones en que participe la respectiva municipalidad, los cuales deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días.

Artículo 38.- La unidad de control municipal podrá fiscalizar a las asociaciones municipales, respecto del uso y destino de los recursos provenientes de aportes entregados por la municipalidad respectiva.

Artículo 39.- A las asociaciones municipales les serán aplicables tanto el principio de publicidad de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, como las normas de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.285.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-



RODRIGO HINZPETER KIRKBERG
Vicepresidente de la República

[Handwritten signature]
MIGUEL FLORES VARGAS
Ministro del Interior y Seguridad Pública (S)

*Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atto. a Ud.*

[Handwritten initials]
MFV/JTC/MUV/MCM/JHN/TZC/AVR

[Handwritten signature]
JUAN CRISTÓBAL LETURIA INFANTE
Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo(S)



ESTATUTOS

ASOCIACIÓN CHILENA DE MUNICIPALIDADES

TITULO I DEL NOMBRE, PRINCIPIOS, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

Artículo 1º. La “ASOCIACIÓN CHILENA DE MUNICIPALIDADES” es una Asociación de Municipalidades regida por las disposiciones del artículo 141 y siguientes de la Ley Nº 18.695, así como por las demás normas legales que le sean aplicables.

La Asociación Chilena de Municipalidades, en adelante la Asociación, o también ACHM, es una entidad sin fines de lucro a la que podrán adherirse voluntariamente y en igualdad de condiciones, las Municipalidades que compartan su objeto.

Artículo 2º. La Asociación tendrá por objeto:

- a) La defensa de los intereses comunes de los Municipios de Chile.
- b) Colaborar en el diseño de políticas públicas relacionadas con los Municipios.
- c) El fortalecimiento técnico de la gestión y administración municipal.
- d) La promoción del pluralismo como aceptación e integración de todas las posiciones.
- e) El perfeccionamiento, promoción y desarrollo del sistema de autonomía municipal.
- f) La capacitación y el perfeccionamiento de alcaldes, concejales y personal municipal.
- g) La vinculación con órganos públicos y privados e instituciones u organismos regionales, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de los fines propios.
- h) Promover las iniciativas de carácter regional o temática entre los municipios asociados.
- i) Facilitar la solución de las problemáticas comunes que afecten a los Municipios.

En caso alguno las acciones que se realicen por parte de la Asociación significarán menoscabo de las competencias y atribuciones propias de los municipios asociados.

Artículo 3º. Para el logro de su objeto, a la Asociación le corresponderá:

- a) Propiciar el intercambio entre los municipios, en materias tales como: sistemas de gestión administrativa y financiera, de mejoras tecnológicas, de personal, de planificación y otras de interés común.
- b) Impulsar la realización de acciones conjuntas, entre varios municipios con el objeto de lograr una mayor eficiencia en el uso de los recursos humanos y financieros y en la preparación de proyectos y programas comunes.
- c) Facilitar el intercambio de información sobre temas municipales.
- d) Organizar y hacer participar a los municipios asociados en reuniones, seminarios, congresos y otros eventos de similar naturaleza, destinados a analizar las materias de interés municipal.
- e) Realizar estudios sobre los problemas comunes, de las municipalidades, pudiendo establecer grupos de especialistas para abordar, dichas materias.
- f) Generar publicaciones de carácter permanente, con el propósito de mantener informados a los municipios, respecto de las materias de su competencia, tales como jurisprudencia administrativa, de los Tribunales de Justicia, de la Dirección del Trabajo, Servicio de Impuestos Internos, trámites de proyecto de ley en el Parlamento y otras de interés común.
- g) Proveer servicios de asesoría y asistencias técnica para sus miembros o terceros, ya sea en forma directa o a través de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.
- h) Elaborar y desarrollar programas de capacitación y ejecutarlos directamente o mediante la contratación con terceros.
- i) Difundir la opinión de la Asociación Chilena de Municipalidades a los niveles y entidades del Estado, en especial en lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que les afecta.
- j) Dar a conocer y difundir su opinión frente a la formulación de las normativas que regulen las materias de interés municipal. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones propias de cada municipio.

Artículo 4º. La Asociación tendrá duración indefinida y sólo podrá disolverse por acuerdo adoptado en una asamblea extraordinaria de las Municipalidades Asociadas, convocada expresamente para tratar esa materia.

Artículo 5º. El domicilio de la Asociación será el de la Ciudad de Santiago, o bien, si así se estimare conveniente, el domicilio podrá ser el de cualquiera comuna cuya municipalidad pertenezca a la Asociación.

Sin perjuicio de lo anterior, las sesiones de los órganos colegiados de la Asociación podrán celebrarse en cualquier lugar del territorio chileno, cuando así lo disponga el Directorio.

Artículo 6º. La Asociación, podrá afiliarse a organizaciones de interés municipal, de carácter nacional o internacional, de conformidad con la legislación vigente cuando así lo acuerde el Directorio.

TITULO II DE LOS ASOCIADOS

Artículo 7º. Para incorporarse a la Asociación, la Municipalidad respectiva, previo acuerdo del Concejo Municipal, remitirá al Presidente correspondiente solicitud de ingreso. Dicha solicitud deberá ser acompañada del acuerdo del Concejo Municipal, refrendado por el Secretario Municipal, con indicación de la fecha, y asistentes a la respectiva sesión, y Decreto Alcaldicio.

Tanto el acuerdo municipal, como el Decreto Alcaldicio que resuelve la incorporación de una municipalidad a la Asociación, deberán comprometer los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que emanen de la adhesión al presente convenio.

Artículo 8º. Los derechos y obligaciones que reviste la calidad de asociado, sólo se harán efectivos una vez recepcionado el Decreto Alcaldicio en que conste el acuerdo del Concejo Municipal para incorporarse a la Asociación. El Directorio comunicará esta recepción de manera inmediata al nuevo asociado.

Artículo 9º. Serán obligaciones de las Municipalidades asociadas:

- a) Cumplir los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados, debiendo ratificarse estos últimos por los Concejos Municipales respectivos en aquellos casos en que lo exige la legislación vigente.
- b) Pagar las cuotas ordinarias anuales para gastos de operación de la Asociación y las especiales por conceptos de proyectos o servicios específicos, En este último caso, los recursos deberán ser aprobados por los respectivos Concejos Municipales.
- c) Respalda e impulsar los programas que la Asociación organice o establezca para alcanzar sus objetivos.
- d) Asistir a las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias.
- e) Asistir si así lo estimaren a los eventos que la Asociación programe u organice.
- f) Contribuir con recursos materiales, que según los acuerdos adoptados hayan comprometido, ya sea en forma permanente o temporal, los que deberán contar con el acuerdo de los respectivos Concejos Municipales, cuando corresponda.

Artículo 10º. Son derechos de las Municipalidades asociadas:

- a) Asistir con voz y voto a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, siempre y cuando esté al día en las cuotas.
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación.
- c) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su inclusión o rechazo en la Tabla de la Asamblea General.
- d) Solicitar y recibir la asesoría, programas y servicios que preste la Asociación.

Artículo 11°. La representación de los municipios asociados, corresponderá al Alcalde. En caso que el Alcalde no pudiera asistir a alguna Asamblea General, esta representación podrá ser ejercida por un Concejal propuesto por el Alcalde, con la aprobación del respectivo Concejo Municipal, específicamente para este efecto, comunicando de dicho acuerdo al Presidente de la Asociación.

Sin perjuicio de lo anterior, los Concejales podrán concurrir con derecho a voz en la Asamblea, integrar comisiones de trabajo, y ser electos en cualquier cargo, incluido en el Directorio Nacional.

Artículo 12°. La condición de asociado se perderá en los siguientes casos:

- a) Por decisión voluntaria del municipio aprobada por el respectivo Concejo Municipal y promulgada mediante Decreto Alcaldicio.
- b) Por no pago de cuotas por un período superior a un año, previa resolución ejecutoriada del Tribunal de Disciplina.
- c) Por resolución fundada de la Asamblea General, a propuesta del Directorio por causa de incumplimiento grave de las obligaciones contraídas o transgresiones a las disposiciones del presente Estatuto.

TITULO III DE LA ESTRUCTURA, DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN.

Artículo 13°

La Asociación tendrá un nivel Nacional de organización a cargo de la Asamblea General, el Comité Ejecutivo, el Directorio, y las Comisiones Técnicas.

Los cargos desempeñados en cualquiera de los órganos de la Asociación serán ad honorem, pudiendo solamente pagarse viáticos y gastos de transporte para el buen desempeño de las funciones institucionales.

A). DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 14°

La máxima unidad rectora estará constituida por la **Asamblea General de Municipalidades**, la cual estará integrada por todos los Municipios socios. La participación de los socios se efectuará de la siguiente forma:

1º. Por los Alcaldes de los municipios miembros, quienes tendrán derecho a voz y voto.

2º. Por los Concejales que representen a su municipio, por ausencia o impedimento del Alcalde, debiendo acreditar la representación con el respectivo acuerdo de Concejo, con derecho a voz y voto, según lo preceptuado por el Artículo 11º.

3º. Por los demás Concejales asistentes, quienes tendrán derecho a voz.

Artículo 15. A ésta le corresponderá:

- a) Definir las políticas generales que orientarán el funcionamiento de la Asociación Chilena de Municipalidades y aprobar el Plan de Acción Bianual.
- b) Pronunciarse sobre la cuenta y el balance de gestión anual.
- c) Aprobar las cuotas extraordinarias que los asociados deberán aportar para solventar el financiamiento de la Asociación.
- d) Aprobar las modificaciones a los Estatutos de la Asociación, por mayoría absoluta de los socios.
- e) Elegir a los miembros del Directorio.
- f) Acordar la disolución de la Asociación y la forma en que se practicará su liquidación.

El quórum para sesionar será de la mayoría absoluta de los municipios asociados.

Las decisiones de la Asamblea General serán adoptadas por mayoría absoluta de los presentes, salvo que se requiera expresamente algún quórum especial, en votación en que cada uno de los municipios asociados tendrá derecho a un voto.

Artículo 16º Las sesiones de la Asamblea General tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se efectuarán cada dos años, durante el mes de enero de los años impares, a menos que por motivos fundados, el Directorio decida aplazar su realización no excediendo del primer trimestre del año.

Las extraordinarias se efectuarán cuando lo acuerde el Directorio, el Comité Ejecutivo, o lo solicite a lo menos el 20% de los municipios miembros mediante acuerdo formal de cada concejo municipal.

B). DEL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 17º. El Comité Ejecutivo estará integrado por el 31 miembros, quienes comprenderán los 11 miembros del Directorio Nacional y 20 Directores Ejecutivos.

Los 31 miembros del Comité Ejecutivo serán elegidos por el mecanismo establecido en los artículos 29 y siguientes del Estatuto. Una vez electos, se procederá a elegir al Directorio. La duración de su mandato será de cuatro años.

Artículo 18. Al Comité Ejecutivo le corresponderá:

a) Velar por la ejecución de los planes, programas y proyectos de la Asociación dentro de lo acordado por la Asamblea y el Directorio, según corresponda.

b) Velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por los organismos señalados en el número anterior del presente artículo y

c) Las demás funciones que le asigne el Estatuto.

El Comité Ejecutivo se reunirá cada dos meses en reuniones ordinarias, en el lugar que se acuerde procurando hacerlo en forma alternativa en las diversas comunas del país y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente o al menos el veinte por ciento de sus integrantes.

Las normas de funcionamiento interno serán reguladas por un reglamento que deberá contar con la aprobación del Directorio.

En caso de renuncia o inhabilidad de cualquier Director Ejecutivo, que no pertenezca al Directorio, la vacante será proveída por la propia Bancada a la cual pertenecía dicho miembro, por todo el periodo que reste cumplir para terminar el mandato.

C). DEL DIRECTORIO

Artículo 19°. La Dirección de la Asociación estará a cargo de un Directorio compuesto por 11 miembros. El Directorio estará compuesto por un Presidente, un 1º Vicepresidente, un 2º Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero y 6 Vicepresidentes de igual jerarquía. Ellos durarán 4 años en sus cargos.

Artículo 20. El Directorio sesionará a lo menos 1 vez al mes en el lugar que se acuerde.

El quórum para sesionar el Directorio será de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate el Presidente, o quien haga de tal, tendrá voto dirimente.

Existirá un acta que dejará constancia de todas las deliberaciones o acuerdos del Directorio, la que deberá ser firmada por todos los miembros concurrentes a dicha sesión.

Todo representante podrá ser reemplazado en caso de renuncia, inhabilidad o revocación del mandato otorgado que lo designó en dichas funciones, y el Director que asuma en su reemplazo durará en el resto del periodo que dure el mandato del reemplazado.

Artículo 21. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Implementar y ejecutar los acuerdos que les hayan encomendado el Comité Ejecutivo y/o la Asamblea General.
- b) Representar a la Asociación ante los restantes órganos públicos y privados nacionales e internacionales.
- c) Tomar los acuerdos políticos en todas aquellas materias que tenga interés la Asociación.
- d) Supervigilar las actuaciones del Secretario Ejecutivo y de los restantes profesionales y técnicos integrantes de la Secretaría Ejecutiva, como asimismo, de todos los profesionales a los cuales la Asociación les encomiende una tarea específica transitoria o permanente.
- e) Proponer a la Asamblea General el Plan Bianual para su aprobación.
- f) Aprobar las metas, estrategias y proyectos de la Asociación Chilena de Municipalidades para cada año.
- g) Aprobar el presupuesto anual, conjuntamente con la estructura y planta de personal, a proposición del Presidente.
- h) Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional.
- i) Aprobar la incorporación de la Asociación a los organismos internacionales.
- j) Suspender a los Asociados de sus derechos societarios cuando existan incumplimientos reiterados de las obligaciones no esenciales, tales como: no asistir injustificadamente a los eventos que la Asociación programa, retardo en el pago de las cuotas por un plazo no superior a tres meses y otras de similar naturaleza.
- k) Proponer a cada Concejo Municipal las cuotas extraordinarias que los asociados deberán aportar para solventar el financiamiento de proyectos específicos, que deberán ser aprobadas por cada uno de los Concejos de los Municipios Asociados.
- l) Dar su aprobación para la celebración de todos los contratos o convenios que involucren un monto mayor a 500 UTM.
- m) Todas las demás facultades que le entregue el presente Estatuto.

Artículo 22º. DEL PRESIDENTE. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a). Dirigir las sesiones del Directorio, el Comité Ejecutivo y la Asamblea General.
- b). Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.
- c). Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que el presente Estatuto encomiende a otro miembro del Directorio, o que éste último designe.
- d). Organizar el trabajo del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Asociación.
- e). Dar cuenta anualmente en la Asamblea General Ordinaria, en nombre del Directorio, de la marcha de la Asociación, y del estado financiero de ella.

f). Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la siguiente sesión de Directorio su ratificación.

g). Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos, y acuerdos de la Asociación.

h). Todas las demás atribuciones que le sean asignadas por los Estatutos y Reglamentos.

En ausencia o impedimento temporal del Presidente, y mientras dure tal ausencia o impedimento, lo subrogará el 1º Vice-Presidente.

Artículo 23. DEL 1º VICEPRESIDENTE. Corresponderá al Vicepresidente colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a éste le sean propias, correspondiéndole especialmente la constitución y funcionamiento de las Comisiones de Trabajo.

En ausencia o impedimento temporal del 1º Vicepresidente, y mientras dure tal ausencia o impedimento, lo subrogará el 2º Vicepresidente.

ARTÍCULO 24. DEL 2º VICEPRESIDENTE. Corresponderá al 2º Vicepresidente colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a éste le sean propia.

Deberá además subrogar al 1º Vicepresidente, al Secretario General o al Tesorero en caso de ausencia o impedimento de cualquiera de ellos.

En ausencia o impedimento temporal del 2º Vicepresidente, y mientras dure tal ausencia o impedimento, no procederá la subrogación.

Artículo 25º. DEL SECRETARIO GENERAL. Corresponderá al Secretario General velar por el cabal cumplimiento de los objetivos de la Asociación, teniendo además las siguientes atribuciones:

a). Llevar el libro de actas del Directorio, Comité Ejecutivo, y Asamblea General, así como el Libro de Registro de Socios.

b). Velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto y Reglamento por parte de los Asociados, así como de las autoridades y órganos de la Asociación.

c). Firmar, en calidad de ministro de fe, las actas de la Asociación y otorgar copia de ellas debidamente autorizada con su firma, cuando le sea solicitada.

d). Calificar los poderes antes de las elecciones.

e). En general, atender las demás obligaciones que le asigne el Estatuto y Reglamentos.

Para el cumplimiento de sus funciones, contará con la colaboración del Secretario Ejecutivo.

En ausencia o impedimento temporal del Secretario, y mientras dure tal ausencia o impedimento, lo subrogará el 2º Vicepresidente.

Artículo 26. DEL TESORERO. Corresponderá al Tesorero velar por el correcto, eficiente y eficaz empleo del Patrimonio de la Asociación, así como de la administración de éste, debiendo rendir cuenta ante la Asamblea General Ordinaria correspondiente de la inversión de los fondos, de la marcha financiera y del Balance General de la Asociación.

En ausencia o impedimento temporal del Tesorero, y mientras dure tal ausencia o impedimento, lo subrogará el 2º Vicepresidente.

Artículo 27. DE LOS VICEPRESIDENTES. Los otros 6 miembros del Directorio tendrán la calidad de Vicepresidentes de igual jerarquía, desempeñando las funciones que el Directorio o el Comité Ejecutivo les asigne.

Artículo 28. DE LAS VACANCIAS DEL DIRECTORIO. En caso de renuncia o inhabilidad de alguno de los 6 Vicepresidentes, la vacante será proveída por la propia Bancada a la cual pertenecía dicho miembro, por todo el periodo que reste cumplir para terminar el mandato.

En caso de renuncia o inhabilidad del Presidente, 1º Vicepresidente, 2º Vicepresidente, Secretario General o del Tesorero, la vacante será proveída por la propia Bancada a la cual pertenecía dicho miembro, por todo el periodo que reste cumplir para terminar el mandato. No obstante, si la renuncia fuere presentada para hacerse efectiva durante la realización de la Asamblea General Ordinaria, el reemplazante será llenado por aquel miembro del Directorio que éste mismo designe.

D). DEL SISTEMA ELECTORAL.

Artículo 29. La determinación de los cupos en el Comité Ejecutivo se realizará por estricto criterio de proporcionalidad de los diversos sectores políticos que estén representados en el Municipalismo.

Después de cada elección Municipal se procederá a contabilizar el número de alcaldes correspondiente a los Municipios Asociados que hayan resultado electos por cada Pacto Electoral, Partido Político, y de los Independientes electos fuera de Pacto.

A continuación se procederá a determinar las BANCADAS en las cuales se agrupará cada Partido Político o Agrupación.

Los Alcaldes que militen en algún Partido Político sólo podrán adscribirse a la Bancada del Partido Político por el cual resulten electos.

Los Independientes que hubiesen sido electos al interior de un Pacto, deberán adscribirse a alguna de las Bancadas de los Partidos Políticos integrantes de dicho Pacto.

Los Independientes electos fuera de Pacto podrán agruparse entre si para formar una Bancada, o podrán optar por sumarse a la de algún Partido Político.

Los Concejales se adscribirán de igual forma según la norma anterior, para efectos de poder ser electo en algún cargo.

Un reglamento establecerá las formalidades para efectos de la inscripción de los candidatos y del acto electoral.

Artículo 30. DE LOS CUPOS POR BANCADA La determinación del número de cupos del Comité Ejecutivo correspondiente a cada Bancada será el resultado que se obtenga al dividir el número total de Municipios Socios por la cifra de 31 (Los integrantes del Comité Ejecutivo). Obtendrá cada bancada tantos cupos en proporción a la operación matemática que se aplique.

Si alguna Bancada obtiene una cifra inferior a 0,5 podrá sumar con otra las cifras necesarias para alcanzar 1 entero. Para la determinación del cálculo, las décimas se aproximarán al dígito superior cuando la fracción sea mayor a 0,5.

Cada Bancada elegirá de entre sus integrantes a los miembros que lo representarán en el Comité Ejecutivo.

Artículo 31. DE LA ELECCIÓN DEL DIRECTORIO. Una vez electos los 31 integrantes del Comité Ejecutivo, la Asamblea General procederá a elegir de entre ellos al Directorio.

La elección se realizará por listas que podrán contener un máximo de 11 nombres, operando el sistema de cifra repartidora. El máximo de preferencias por el cual se podrá votar será de 6 nombres.

Una vez electos los 11 miembros del Directorio, determinarán entre ellos el orden de los cargos en éste.

Primero se elegirá al Presidente y al 1º Vicepresidente en votación, obteniendo la Presidencia quien obtenga la mayoría absoluta del Directorio. Quien obtenga la 2ª Mayoría será el 1º Vicepresidente.

Luego se elegirá al 2º Vicepresidente y al Secretario General, obteniendo la 2ª Vicepresidencia quien obtenga la mayoría absoluta del Directorio. Quien obtenga la 2ª Mayoría será el Secretario General.

A continuación se elegirá al Tesorero, resultando electo quien obtenga la mayoría absoluta del Directorio. Todos los demás miembros serán Vicepresidentes de igual Jerarquía.

Artículo 32. Si se presentaren igual número de postulantes a los cargos a ocupar, no se realizará elección, y los cargos serán llenados automáticamente por los postulantes, bastando la aclamación de la Asamblea.

E) DE LAS COMISIONES TÉCNICAS.

Artículo 33. Habrá comisiones técnicas destinadas a asesorar al Directorio en diversos temas de beneficio municipal y que constituyen competencia y de interés del Directorio y de la Asociación Chilena de Municipalidades.

Las comisiones estarán integradas por un Presidente y por un Vicepresidente. Corresponderá al Comité Ejecutivo crear, suprimir y refundir en una sola comisión técnica.

El Presidente y el Vicepresidente de la comisión técnica serán designados por la Bancada y desempeñarán el cargo ad honorem.

TITULO VI DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 34°. Habrá un funcionario rentado con el título de Secretario Ejecutivo, quien hará las veces de Gerente de la Asociación, quien será el encargado y responsable de la marcha administrativa de ésta. Será designado por el Directorio a propuesta del Presidente.

Un reglamento normará todos los aspectos de carácter administrativo de la Asociación.

Artículo 35°. La duración de las funciones del Secretario Ejecutivo será de 2 años, pudiendo renovarse, según lo determine el Directorio. El cargo del Secretario Ejecutivo es removible.

Artículo 36°. El Secretario Ejecutivo deberá proponer al Directorio un organigrama que estará compuesto por las unidades requeridas para el buen desempeño de la Asociación, como así mismo, el número y perfil técnico del personal requerido.

Una vez aprobada la propuesta, se procederá a la selección del personal según las condiciones establecidas, y a partir de ese momento, para todos los efectos, la máxima autoridad administrativa corresponderá al Secretario Ejecutivo.

La duración del vínculo contractual del personal con la Asociación, será la que indiquen los propios contratos y las normas laborales o civiles, en subsidio.

TITULO VII DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 37. Existirá un Tribunal de Disciplina que velará por el debido cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias.

Será integrado por 5 miembros. Los integrantes serán propuestos por el Directorio, y deberán ser aprobados por al menos 2/3 del Comité Ejecutivo. Durarán 4 años en sus cargos.

Una vez electos, procederán a elegir entre ellos un Presidente y un Secretario.

En caso de renuncia, inhabilidad o vacancia, serán reemplazados por otro miembro según el mismo procedimiento anterior, por el resto del periodo que falte para terminar el mandato.

Podrán ser miembro del Tribunal de Disciplina tanto Alcaldes como Concejales. No obstante, no podrá integrar el Tribunal ningún miembro que ostente algún cargo en el Comité Ejecutivo, Directorio, o Comisión Técnica.

Artículo 38. DEL PROCEDIMIENTO. Podrá iniciarse por denuncia efectuada por el Directorio, el Comité Ejecutivo o al menos un tercio de los Socios.

Recepcionada la denuncia, se notificará por carta certificada al denunciado, pudiendo durante el plazo de 10 días contados desde el envío, contestar la acusación y formular los descargos. El Tribunal otorgará un plazo de 15 días para rendir prueba. Rendida la prueba, el Tribunal deberá dictar su resolución en el Plazo de 10 días.

Sólo procederá recurso de apelación ante el Directorio, si obran nuevos antecedentes, los cuales deberán ser acompañados al interponerse el recurso. La reposición deberá fallarse a más tardar en la siguiente sesión del Directorio.

Todos los plazos son de días hábiles. Toda presentación deberá ser formulada por escrito.

Artículo 39. DE LAS SANCIONES. El Tribunal de disciplina podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones:

- a). Amonestación Escrita.
- b). Suspensión temporal de los derechos de los Asociados hasta por un máximo de 6 meses.
- c). Expulsión de algún Socio por incumplimiento grave de las obligaciones sociales.

TITULO VIII DEL PATRIMONIO

Artículo 40. El Patrimonio de la Asociación estará conformado por las cuotas de incorporación, las ordinarias, y las extraordinarias determinadas con arreglo a los estatutos; por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que le hicieren; por el producto de sus bienes o servicios; por la venta de sus activos y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las

Municipalidades o del Estado, de los recursos contemplados en la Ley de Presupuesto de la Nación; y por los demás bienes que adquieran a cualquier título.

Las rentas, beneficios o excedentes de la Asociación, no podrán por motivo alguno distribuirse a sus asociados ni aún en caso de disolución, debiéndose emplear en el cumplimiento de sus fines estatutarios.

Artículo 41. La cuota ordinaria anual corresponderá al 0,2 % del total de los ingresos propios permanentes más los ingresos percibido por el Fondo Común Municipal, recibidos por cada socio, según la última información disponible en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Dicha cuota no podrá superar las 200 Unidades Tributarias Mensuales.

La cuota de incorporación será equivalente al resultado que se obtuviere de dividir la suma obtenida en el inciso precedente por la cifra de 12.

El Directorio estará autorizado para establecer que el pago y recaudación de las cuotas ordinarias, se haga en forma mensual, trimestral o semestral.

Artículo 42. Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta del Directorio, no pudiendo ser su valor inferior a al 0,2 % del total de los ingresos propios permanentes más los ingresos percibido por el Fondo Común Municipal, recibidos por cada socio, según la última información disponible en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, ni superior a 200 Unidades Tributarias Mensuales. Se procederá a fijar y a exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que lo requieran las necesidades de la Asociación. No podrá fijarse más de una cuota extraordinaria por mes.

Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que al objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente al efecto, resuelva darle otro destino.

Artículo 43. Sin perjuicio de los recursos financieros que aporten las Municipalidades Asociadas, éstas podrán entregar en comodato, previa decisión del respectivo Concejo Bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que se acuerden; podrán así mismo establecer pasantías y Comisiones de Servicio con el personal municipal calificado.

Artículo 44. Será competente para fiscalizar el uso de los fondos públicos la Contraloría General de la República.

TITULO IX DE LA DISOLUCIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES

Artículo 45. Sólo en asamblea extraordinaria convocada especialmente para dichos efectos, podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución anticipada de la Asociación. Para que sea aceptada se necesitará una mayoría de dos tercios de los votos de las Municipalidades asociadas.

Acordada la disolución o producida ésta por cualquier causa, los bienes de la Asociación pasarán a los Socios, en la forma y bajo inventario que determine el último Directorio de la Asociación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º Transitorio. Los miembros que integren la actual Mesa Directiva, el Comité Ejecutivo Nacional, o las Comisiones Técnicas seguirán manteniéndose en sus cargos, hasta el mes de enero de 2013, fecha en la cual se procederá a elegir a los nuevos integrantes de la Asociación según las normas contempladas en el presente Estatuto, en la Asamblea General Ordinaria que se citará al efecto según lo dispuesto en el artículo 16.

Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio realizará los ajustes necesarios para proveer los nuevos cargos de 2º Vicepresidente y Tesorero una vez obtenida la personalidad jurídica, debiendo estos ser integrados por personas que posean a ese momento la calidad de Vicepresidentes de la Directiva, o de miembros Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 2º Transitorio. Si algún integrante de los actuales órganos directivos de la Asociación cesare en su cargo de Alcalde o Concejal desde el 7 de diciembre de 2012, dicha vacante no será reemplazada.

Artículo 3º Transitorio. Se deja constancia que la Actual Directiva de la Asociación, que pasará a denominarse Directorio se encuentra conformado por las siguientes personas: Presidente don Raúl Torrealba del Pedregal, Alcalde de Vitacura; 1º Vicepresidente don Claudio Arriagada Macaya, Alcalde de La Granja; Secretario General don Julio Palestro Velásquez, Alcalde de San Miguel; Vicepresidentes: don Mario Olavarría Rodríguez, Alcalde de Colina; don Felipe Guevara Stephens, Alcalde de Lo Barnechea; doña Claudina Núñez Jiménez, Alcaldesa de Pedro Aguirre Cerda; don Santiago Rebolledo Pizarro, Alcalde de La Cisterna; don Omar Vera Castro, Alcalde de San Antonio; y doña Sol Letelier González, Alcaldesa de Recoleta.

Artículo 4º Transitorio. De igual manera, se deja constancia que el actual Comité Ejecutivo de la Asociación se encuentra integrado por las siguientes personas: doña Loreto Schnake Neale, Concejal de Santiago; don Rodrigo Etcheverry Duhalde, Alcalde de Buin; don Ramón Bahamonde Cea, Alcalde de Puerto Varas; don Eduardo Soto

Romero, Alcalde de Rancagua; don Iván Borkoski González, Concejal de El Bosque; don David Morales Nordetti, Alcalde de Isla de Maipo; don Eduardo Cerda Lecaros, Alcalde de Cabildo; don Emeterio Carrillo Osorio, Concejal de Osorno; don Bernardo Berger Fett, Alcalde de Valdivia; don Diego Vergara Rodríguez, Alcalde de Paine; don Rodrigo Arzola Helo, Concejal de Chillán Viejo; don Marcelo Morán Espinoza, Concejal de Peñalolén; doña Viviana Paredes Mendoza, Concejal de Lo Prado; doña Brunilda González Ánjel, Alcaldesa de Caldera; don Raúl Saldívar Auger, Alcalde de La Serena; don Juan Cárcamo Cárcamo, Alcalde de Maullín; doña América López Moris, Concejal de Independencia; don Andrés Vásquez Medina, Concejal de Colina; don Claudio Guajardo Oyarce, Alcalde de Río Claro; don Jorge Hurtado Torrejón, Concejal de La Serena; y don Marcos Gatica Emparanza, Concejal de Rengo.

Artículo 5º Transitorio. Se faculta a don RAÚL TORREALBA DEL PEDREGAL, RUT 5.929.369-9, y a don CLAUDIO ARRIAGADA MACAYA, RUT 7.747.729-2, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 949 Piso 10 Comuna de Santiago, en su calidad de Presidente y 1º Vicepresidente de la Asociación, respectivamente, para que, en representación de la Asociación Chilena de Municipalidades, procedan a hacer el depósito de estos estatutos en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, facultándolos para aceptar las observaciones que formule la autoridad y para realizar todos los trámites que resulten necesarios para obtener dicha aprobación, pudiendo extender los instrumentos públicos o privados que resulten necesarios para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley 20.527.

Tipo Norma	:Ley 20527
Fecha Publicación	:06-09-2011
Fecha Promulgación	:12-08-2011
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA; SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO
Título	:MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Y REGULA LAS ASOCIACIONES MUNICIPALES
Tipo Version	:Unica De : 06-09-2011
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:06-09-2011
Id Norma	:1029298
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1029298&f=2011-09-06&p=

LEY NÚM. 20.527

MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Y REGULA LAS ASOCIACIONES MUNICIPALES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

- 1) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra j) del artículo 79:
 - a) Reemplázase la conjunción "o", que sigue a la palabra "corporaciones", por una coma (,).
 - b) Intercálase, a continuación de la palabra "fundaciones", la expresión "o asociaciones".

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 129, por el siguiente:

"Artículo 129.- Una o más municipalidades podrán constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo."

3) Reemplázase el actual artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- Dos o más municipalidades, pertenezcan o no a una misma provincia o región, podrán constituir asociaciones municipales, para los efectos de facilitar la solución de problemas que les sean comunes, o lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado, de acuerdo con las reglas establecidas en el Párrafo 3° del presente Título.

Las asociaciones podrán tener por objeto:

- a) La atención de servicios comunes.
- b) La ejecución de obras de desarrollo local.
- c) El fortalecimiento de los instrumentos de gestión.
- d) La realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, al turismo, a la salud o a otros fines que les sean propios.
- e) La capacitación y el perfeccionamiento del personal municipal, como también de alcaldes y concejales.

f) La coordinación con instituciones nacionales e internacionales, a fin de perfeccionar el régimen municipal."

4) Sustitúyese el encabezamiento del inciso primero del artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Del mismo modo, las municipalidades podrán celebrar convenios para asociarse entre ellas sin requerir personalidad jurídica. Tales convenios deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:"

5) Incorpórase, a continuación del artículo 140, el siguiente Párrafo 3°, compuesto por los artículos 141 a 150, pasando los actuales artículos 141 a 146, a ser artículos 151 a 156, respectivamente:

"Párrafo 3°

De la personalidad jurídica de las Asociaciones Municipales

Artículo 141.- La constitución de una asociación será acordada por los alcaldes de las municipalidades interesadas, previo acuerdo de sus respectivos concejos, en asamblea que se celebrará ante un ministro de fe, debiendo actuar como tal el secretario municipal de alguna de tales municipalidades, o un notario público con sede en alguna de las comunas de las mismas.

Las asociaciones municipales constituidas en conformidad a las normas de este párrafo deberán efectuar una solicitud de inscripción en el Registro que se llevará para tales efectos y depositar una copia autorizada reducida a escritura pública del acta de su asamblea constitutiva, de su directorio provisional y de sus estatutos, ante el Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea.

Dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la recepción de los documentos antes señalados, el Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, podrá objetar la constitución de la asociación, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que la ley establece para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del órgano directivo provisional de aquella.

La asociación deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Si así no lo hiciere, se tendrá por no presentada su solicitud de inscripción en el Registro y los miembros de la directiva provisional responderán solidariamente por las obligaciones que la organización hubiese contraído en ese lapso.

Cumplido el procedimiento anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo procederá a inscribir la organización en el Registro que llevará para tal efecto.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso tercero, sin que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo hubiere objetado la constitución, la solicitud de inscripción se entenderá aprobada.

Las asociaciones municipales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de haber efectuado el depósito y registro que se establece en el presente párrafo.

Dentro del plazo máximo de noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la organización deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá a su órgano directivo definitivo.

El directorio, que podrán integrar alcaldes y concejales, ejercerá la administración de la asociación, estará constituido por un mínimo de cinco miembros y deberá contemplar, a lo menos, los cargos de presidente, secretario y tesorero. La presidencia corresponderá a uno de los alcaldes de las municipalidades que componen la respectiva asociación. El presidente del directorio lo será también de la asociación y tendrá su representación judicial y extrajudicial.

Un reglamento establecerá las normas sobre asambleas, elección del directorio y demás órganos de la asociación, reforma de sus estatutos, derechos y

obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, aprobación del presupuesto y del plan de trabajo anual, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, facultades y funcionamiento de las asociaciones que se constituyan en conformidad a las normas de este párrafo.

Artículo 142.- Existirá un Registro Único de Asociaciones Municipales con personalidad jurídica de derecho privado, a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

Cualquiera asociación municipal podrá solicitar de la citada Subsecretaría el otorgamiento de un certificado que dé cuenta de su inscripción en el Registro.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo mantendrá el Registro permanentemente actualizado, siendo accesible vía internet, en forma gratuita y sin exigencia de clave para el ingreso de los usuarios.

El reglamento señalará las demás disposiciones relativas a la forma, contenidos y modalidades de la información del Registro que sean indispensables para su correcta y cabal operación.

Artículo 143.- Los estatutos de las asociaciones municipales deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre de la asociación.
- b) Indicación de la comuna en que tendrá domicilio la asociación.
- c) Finalidades y objetivos.
- d) Derechos y obligaciones de sus miembros.
- e) Órganos de dirección y de representación y sus respectivas atribuciones.
- f) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse.
- g) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos.
- h) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias.
- i) Indicación de la Contraloría Regional ante la cual harán entrega de su contabilidad.
- j) Normas y procedimientos que regulen la disciplina interna, resguardando el debido proceso.
- k) Forma y procedimiento de incorporación y de desafiliación a la asociación, debiendo constar en ambos casos el respectivo acuerdo de concejo municipal correspondiente.
- l) Periodicidad con la que deben elegirse sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años.
- m) Forma de liquidación.

Las asociaciones que se constituyan de conformidad al presente párrafo podrán acogerse a estatutos tipo que establecerá la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior mediante resolución.

No podrá negarse el otorgamiento de la personalidad jurídica a las asociaciones municipales cuyos estatutos cumplan con los requisitos que la presente ley establece al efecto.

Artículo 144.- Las asociaciones deberán dar cumplimiento permanente a sus estatutos.

El representante de la respectiva asociación deberá comunicar al Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro del plazo de 30 días, toda modificación que se introduzca a sus estatutos,

domicilio legal o composición de los órganos directivos.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo estará facultada para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, para lo cual podrá solicitar, tanto a las asociaciones como a las municipalidades que las conformen, toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus estatutos.

Artículo 145.- Las asociaciones municipales constituidas conforme a las disposiciones del presente párrafo dispondrán de patrimonio propio, que será gestionado de acuerdo a la voluntad mayoritaria de sus socios, y que estará formado por las cuotas de incorporación, cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias, determinadas con arreglo a los estatutos; por donaciones; por el producto de bienes y servicios; por la venta de activos y por erogaciones, subvenciones y aportes provenientes de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades, o entidades públicas, nacionales o internacionales; y, demás bienes que adquieran a su nombre.

Con todo, sólo serán sujeto de subvenciones provenientes de entidades públicas nacionales, fondos concursables o todo otro aporte de recursos de esta naturaleza, aquellas asociaciones que se encuentren vigentes en el Registro Único de Asociaciones Municipales, establecido en el artículo 142.

Las municipalidades socias no podrán otorgar garantías reales, ni cauciones de ninguna especie, respecto de las obligaciones que puedan contraer las asociaciones a las que pertenezcan.

Artículo 146.- La disolución de una asociación de municipalidades deberá ser decidida por la mayoría absoluta de la Asamblea de socios, debiendo constar dicho acuerdo en un acta reducida a escritura pública, de la que deberá notificarse a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en el plazo de 30 días desde su fecha de suscripción.

En este caso los bienes serán destinados al pago de obligaciones pendientes. De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones, éste deberá restituirse a las municipalidades socias, a través de un procedimiento de liquidación establecido en el reglamento indicado en el artículo 141.

Artículo 147.- El personal que labore en las asociaciones municipales de que trata el presente párrafo se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 148.- A estas asociaciones les será aplicable, en forma supletoria, lo dispuesto en los artículos 549 a 558 del Código Civil.

Artículo 149.- A las asociaciones municipales les serán aplicables tanto el principio de publicidad de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, como las normas de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenidas en el artículo 1° de la ley N° 20.285.

Artículo 150.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136, la Contraloría General de la República podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre las asociaciones municipales de que trata este párrafo, respecto de su patrimonio, cualquiera sea su origen."

Artículo 2°.- El reglamento a que se refieren los nuevos artículos 141 y 142, incorporados por el presente cuerpo legal a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deberá ser dictado en el plazo de 120 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- Las asociaciones municipales actualmente constituidas en conformidad a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, podrán gozar de personalidad jurídica por el simple depósito de sus estatutos en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, los que previamente deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de este cuerpo legal.

Tanto la decisión de obtener personalidad jurídica, como la adecuación de sus estatutos, deberán contar con el acuerdo de la mayoría de las municipalidades asociadas."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 12 de agosto de 2011.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior y Seguridad Pública.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Miguel Luis Flores Vargas, Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y regula las Asociaciones Municipales (Boletín N° 6792-06)

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad respecto del artículo 1° transitorio del proyecto y por sentencia de 26 de julio de 2011 en los autos Rol N° 2027-11-CPR.

Se declara:

1°. Que este Tribunal Constitucional no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de los incisos segundo a sexto, y octavo a décimo del artículo 141; del artículo 142; de los incisos primero y segundo del artículo 143; de los incisos primero a tercero del artículo 144; de los incisos primero y segundo del artículo 145, y de los artículos 146, 147, 148 y 149, todos los cuales se contienen en el número 5) del artículo 1° del proyecto de ley remitido, en razón de que dichas disposiciones no regulan materias que la Carta Fundamental califica como propias de ley orgánica constitucional.

2°. Que las disposiciones contenidas en los números 1), 2), 3) y 4) del artículo 1°; en los incisos primero y séptimo del artículo 141; en el inciso tercero del artículo 143, y en el inciso tercero del artículo 145, agregadas por el número 5) del mismo artículo 1°; y en el artículo transitorio del proyecto de ley remitido, son constitucionales.

3°. Que el artículo 150, contenido en el número 5) del artículo 1° del proyecto remitido, es constitucional en el entendido que las facultades que dicho precepto confiere a la Contraloría General de la República, lo son sin perjuicio de las demás atribuciones que la propia Carta Fundamental y la ley orgánica constitucional respectiva confieren a la misma Contraloría, las cuales no se pueden entender como restringidas por el referido artículo 150.

4°. Que el inciso cuarto del artículo 144, agregado por el número 5) del artículo 1° del proyecto de ley remitido, es inconstitucional, por lo que debe eliminarse de su texto.

Santiago, 26 de julio de 2011.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.